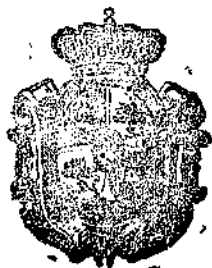


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Ganadería.—Núm. 70.

*El Sr. Presidente de la Asociacion de Ganaderos con fecha 1.ª del que trige me dice lo que sigue.*

«Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislacion del ramo de Ganadería, se celebren en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del Reino, sin distincion de Serranos ni riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo; la Comisión permanente y central de la Asociación que presido, anuncia: que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas número 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las Cuadrillas de Ganaderos de sierras y de tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una ciudad, villa ó partido, para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la Ganadería.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en al-

gun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conve- nienten.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que los Ganaderos de esta provincia que quieran hacer uso de las facultades que les concede la legislacion vigente de Ganadería se presenten en Madrid para el día 25 de Abril. Leon 9 de Febrero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 71.

Para que se proceda á la captura de Juan Cadrecha.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, salvaguardias y Guardia civil capturarán á Juan Cadrecha (a) Valiense, si se presentare en esta provincia, remitiéndole con la conveniente seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Gijon, por quien es reclamado. Leon 9 de Febrero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

*Señas de Juan Cadrecha.*

21 á 22 años, 5 pies y una pulgada, pelo negro, nariz anilada, carilargo, color bueno, enjuto de carnes.

Viste calzon y chaleco de paño pardo, montera del país ó gorra de lana blanca.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 72.

Para que se capture á Mateo Geringado.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, salvaguardias y Guardia civil capturarán á Mateo Geringado si se presentare en esta provincia, á cuyo efecto se pone á continuacion la media filiacion del expresado sugeto, el que si fuere habido, será remitido á disposicion del Sr. Gefe político de Valladolid con toda seguridad. Leon 8 de Febrero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 21 de Enero de 1847.—Mateo Geringado, hijo de Sebastian y de Teresa Carrera, natural de Jerez de la Frontera, partido de Arcos, pro-

vincia de Cádiz, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 24 años, oficio del campo, sus señales, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color trigueño, cara redonda, estatura cinco pies. Fué sentenciado por la Audiencia territorial de Sevilla á cuatro años de presidio en 16 de Diciembre de 1846 por delito de vagancia y raterías. En la fecha. Desertó desde los trabajos de la policía urbana de esta ciudad en que se hallaba ocupado. Valladolid 6 de Febrero de 1849.—El mayor, Ramon de Baños y Reyna.—V. B.—El Comandante, Perez.—Es copia.

Núm. 73.

### Intendencia.

Observando con disgusto que algunos de los Ayuntamientos de la provincia no han cumplido con la presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial en el corriente año al tiempo marcado por instruccion; prevengo por última vez, á los que estan en descubierto en tan interesante servicio, que sino están entregados en esta Intendencia precisamente el día 1.º del próximo mes de Marzo, inmediatamente adoptaré las medidas de rigor marcadas por instruccion las que se llevarán á efecto irremisiblemente sin admitir excusas ni pretextos de ninguna clase. Leon 15 de Febrero de 1849.—Antonio de Halleg.

Núm. 74.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Intendente general militar al trasladar al Sr. Intendente militar de este distrito la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848 que le fué comunicada por el de la Guerra en 20 del mismo mes dictada coglas para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil, que trasladó á este Ministerio de mi actual cargo en 6 de Octubre del mismo año, se sirvió fijar las reglas que consideró convenientes para dar cumplimiento á la espesada Real resolucion; y aunque se ha insertado la misma en el Boletín oficial de esta provincia con los modelos á que se refiere no he encontrado lo hayan sido tambien las disposiciones dictadas por el espesado Excmo. Sr.; y considerando indispensable se verifique en cumplimiento de lo que se previno á este Ministerio por el espesado Sr. Intendente militar, me tomo la libertad en obsequio de la prontitud, y con debolusion, de remitirle á V. S. original á fin de que se digno ordenar su insercion en el primer número, si posible fuere, del Boletín oficial de esta provincia hasta el artículo sexto de las prevenciones hechas por S. E. que da principio, *sobre los Comisarios de guerra cuando se inmediatamente se inserta y concluye, ordenando un especial cuidado en que no se altere en manera alguna el sistema*

y orden que se establece en los referidos modelos como así mismo la presente comunicacion que á los efectos indicados tengo el honor de dirigir á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 11 de Febrero de 1849.—Gerardo Pernet."

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, y por Guerra en 20 del mismo mes, dictada coglas para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 20 de este mes una Real orden que á la letra dice así:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes políticos, Intendentes de Rentas y Jefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de aljar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiable bajo el concepto de tierras invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Jefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del dicho cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías, por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. Artículo 2.º Al percibir los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenecian los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes; con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las Oficinas de la Hacienda militar. Artículo 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Artículo 4.º Los precios á que deben abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la sangra de rebada y la artoha de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince días de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Jefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Artículo 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar, por conducto de su Presidente, certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que olee los efectos oportunos en sus dependencias. Artículo 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos embarcados por especies y con una relacion que los compranda á todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por

el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Artículo 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibos que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las Obrinas de la Administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Artículo 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extensión y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince días á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acanalárselas inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconvocar en dicho término. Artículo 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas Oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con arreglo á la consignación corriente de Guerra. Artículo 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en su abono de la expresada consignación corriente de Guerra. Artículo 11. Los recibos que pudieren desecharse por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables. Artículo 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior á menos que dentro de un plazo de ocho meses á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellas, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuese admisible. Artículo 13. Cuando llegue este caso, y después de apurar sin fruto la Administración militar cuanto medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que desuente su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fije la causa de su inadmisión, al Intendente de Rentas respectivo, para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese hecho á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada. Artículo 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen requerido y acreditado con los recibos y relación que han de entregarse según va dispuesto en el artículo 6.º Artículo 15. Y finalmente: Los Ayuntamientos que dilatan la presentación á las Administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo

la presentación, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden la comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que también se circula por este Ministerio á las de Rentas y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, comunicando inmediatamente á los Intendentes de los distritos esta Real resolución para su gobierno y que por su parte tengan el más exacto cumplimiento las disposiciones en ella contenidas. 22

Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las diferentes dependencias de la Administración militar de ese distrito, se cumpla con la mayor exactitud lo prescrito en la preinserta Real resolución, teniendo presente para llevarla á debido efecto: 1.º Que el sistema de liquidación y abono de suministros que en ellas se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las órdenes del Ejército y Guardia civil desde 1.º de Octubre próxima, liquidándose y abonándose las que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de Administración militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas. 2.º Que el mismo sistema adoptado para la admisión y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil, es extensivo al que corresponden por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de Guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la ración de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan también, como para aquellos, de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidación y abono á los pueblos del expresado servicio de utensilios. 3.º Que si por circunstancias especiales hubiesen suministros extraordinarios de raciones de trigo, vino u aguardiente á las tropas del Ejército ó Guardia civil, se advierta á los mismos que, para la liquidación de este servicio, han de acompañar los testimonios de valores, librados por ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relación que las comprenda á todas firmada por el Secretario del Ayuntamiento y el Alcalde, en la cual se expresará su importe en reales vellón con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen. 4.º Que examinados por el Comisario de Guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha de expedir igual certificación de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirigiéndola al respectivo Intendente de provincia en equivalencia de los expresados documentos, que siempre se le ha de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidación ha de someterse al examen de las oficinas militares del distrito, y al de estas generales de Administración, tanto con respecto á los abonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan; y por tanto los otros á los que dicho examen produce, las hará el Comisario de Guerra al pueblo que deba recibirlas, en la primera liquidación que le prevenga de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta Real resolución para esta clase de abonos ó deducciones. 5.º Que los Comisarios de Guerra tengan presente que, si bien como principio general para ser admisible á liquidación y pago cualquier recibo de suministros, ha de expresarse en él el regimiento, batallón, escuadrón, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilita dicho servicio, y acompañar también copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como excepción de la regla general en el primer caso, los quintos que desde las cajas marchan á incorporarse á sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavía batallón ni compañía, bastará que los recibos expresen el regimiento de que dependan para que sean de legítimo abono, en cuyo igual caso se encuentran también los recibos de

suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los Cuerpos de que procedian y se les señalan en ellos el batallon ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de Guerra los casos excepcionales á que se refiere la Real orden de 8 de Abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito, para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos.

### COMANDANCIA GENERAL.

Se halla en esta Comandancia general la licencia absoluta espedita por inútil á favor de Toribio Gonzalo soldado que fué del Regimiento infantería de Zamora núm. 8, y natural de Prado en esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma, á fin de que, bien sea el interesado, ó persona que nombre al efecto, se presente en esta dependencia á recoger dicho documento, trayéndose el pasaporte que en espec-tacion de dicha licencia debe obrar en su poder. Leon 12 de Febrero de 1849. —El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Mariano de Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.*

Por el presente, se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y efectos, que á su fallecimiento ha dejado Pedro Otero, difunto, vecino que fue de Villarravines, para que acudan á deducirle en este Juzgado al término de treinta días contados desde esta fecha, en el oficio del presente escribano, por medio de procurador con poder bastante; pues pasado y no lo haciendo se sentenciará el expediente con arreglo á derecho parándoles todo perjuicio. Dado en Valencia de D. Juan y Febrero 9 de 1849. —Mariano de Valle. —Por su mandado, Matías Díez Hernandez.

Es copia del edicto original que obra en el expediente; y para que conste doy el presente que firmo en Valencia de D. Juan dicho día. — V. B. — Vllie. Por su mandado, Matías Díez Hernandez

*El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Aragon.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el servi-

cio de Utensilios para las tropas de este Distrito por término de cuatro años á contar desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los Ministerios de Hacienda Militar de Huesca, Teruel y Jaca y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 8 de Marzo inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara, y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del espresado servicio en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 27 de Enero de 1849. — Pedro de San Martin. — Julian de Echenique, Secretario interior.

*Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos.*

### DISTRITO DE VALLADOLID.

La Comision central ha acordado que para cubrir las atenciones de la Sociedad en el primer semestre de este año, se exigirá un dividendo del ocho por ciento del capital de las acciones de todas clases. Los pagos habrán de hacerse en casa del Sr. Depositario, D. Indalecio de Almansa, que vive en esta ciudad calle de la Lonja casa de la Lotería; concluyendo el plazo para verificarlos en 30 de Abril próximo. Lo que se publica para conocimiento de todos los sócios. Valladolid 8 de Febrero de 1849. — Julian Revenga Daviña.